



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0379/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0331, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Ramón Almonte López contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Con ocasión de la acción de amparo incoada por el exmayor de la Policía Nacional José R. Almonte López en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 12/04/18, por el señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE LÓPEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: EXCLUYE de la presente acción al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE LÓPEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, JOSÉ RAMÓN ALMONTE LÓPEZ, a las accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, exmayor José Ramón Almonte López -en manos de su abogado- por medio del Acto núm. 1282/2018, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

También fue notificada la citada sentencia al Ministerio de Interior y Policía, por medio del Acto núm. 1030/2018, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, fue notificada la referida sentencia al procurador general administrativo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a la Dirección General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante certificaciones de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, exmayor José Ramón Almonte López, interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00286, mediante instancia depositada el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, el Consejo Superior Policial de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, por medio de los actos núm. 1116/2018, 1117/2018, 1118/2018 y 1119/2018, respectivamente, todos de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) e instrumentados por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el exmayor José Ramón Almonte López, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

[E]ste tribunal, a examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante lo que persigue es que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y en consecuencia se le reembolse su salario desde la suspensión hasta la fecha de su reintegro, sobre la base de imputar a la parte accionada la violación a derechos fundamentales específicamente el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como el derecho al trabajo, cuestiones que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo.

En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnera tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado.

Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11 relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada.

[E]n el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso del señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE LÓPEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

Que en cuanto a la solicitud de exclusión, planteada por el Ministerio de Interior y Policía, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía; y que a esto se suma lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0276/17, la cual reza: “En el caso de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior es su superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerárquico, lo cual no lo hace corresponsable de los actos de la Policía Nacional, ya que ambas instituciones mantienen independencia administrativa y financiera, y la acción se dirige contra la persona misma o la entidad que haya conculcado derechos, lo cual se desprende del artículo 65 de la ley 13 7-11 así como de la sentencia 123-2013” entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, exmayor José Ramón Almonte López, pretende que se revise y sea anulada la decisión objeto del recurso a los fines de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

[l]a sentencia hoy objeto de Revisión ha sido en gran parte manifiestamente infundada por una interpretación errónea tanto de nuestra carta magna, como a varias leyes lo cual convierte a la sentencia de marras en manifiestamente infundada, y sobre todo carente de base legal, además de falta de motivación y desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados según queda plasmado en los escasos motivos expuestos en la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN00286 de fecha 20 de agosto 2018, los cuales vamos a desarrollar de inmediato.

[l]a Tercera sala administrativa con su decisión manifestó estar convencida de una realidad con procedencia incierta de algo, cuyos orígenes no se conocen, y no valoro, como también policía nacional en su investigación, que tal situación di la cancelación del hoy recurrente, que, dicho sea de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paso; la policía nacional en su investigación nunca aportó pruebas (sic) alguna de que el recurrente haya recibido dinero por parte de personas dedicadas a cometer delitos

[Q]ue los honorables jueces de la tercera sala, entienden que al accionado al momento de ser investigado o interrogado por los miembros de asuntos internos, este tuvo la oportunidad de defenderse , ya que se encontraba en presencia supuestamente de un abogado de su elección, tal como lo refleja el interrogatorio que reposa en el expediente en cuestión , sin embargo, queremos destacar que en la presente investigación el accionante nunca estuvo representado por un abogado toda vez que el abogado que aparece firmado su interrogatorio , el cual responde al nombre de LIC. ISAIAS DE LA ROSA PEÑA, , este supuesto abogado es un oficial investigador del mismo departamento de asuntos internos de la policía nacional, lo que deja en evidencia la FALSA, y falta de lealtad procesal por parte de la policía nacional, con esta actitud la policía nacional pretende dar a entender que cumple con el debido proceso y el respeto al derecho de defensa de ley, artículo 69 de la constitución.

[L]a Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso no fueron tomados en cuenta con relación a la decisión administrativa tomada por el poder Ejecutivo, a instancia del ministerio de las Fuerzas Armadas en perjuicio de nuestro patrocinado, ya que no solo se le negó el derecho a ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, imparcial e independiente, sino que este proceso nunca se llevó a cabo con el conocimiento de nuestro patrocinado, negándosele el derecho a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad que le permitiera exponer los alegatos que garantizarían el respeto a su derecho de defensa, que luego termino con la cancelación de nombramiento de la institución a la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dedico de manera íntegra e ininterrumpida más de 15 años de su vida. Todo ello debe combinarse con el Artículo 253 de la Constitución, el cual establece que “Carrera militar. El ingreso, nombramiento, cancelación de nombramiento ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”

[e]n lo que respecta al señor JOSE R. ALMONTE LOPEZ, El telefonema de fecha 21 de marzo 2018 y la orden pendiente de publicación, según consta en la certificación anexa, de la dirección de recursos humanos son nulos, totalmente nulos, de nulidad absoluta y radical, pues el mismo fue emitido contrariando las disposiciones constitucionales y legales, ya que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son instituciones con raigambre constitucional y aplicables a todo tipo de proceso, sea este penal, civil, administrativo o disciplinario. Cabe agregar que también forman parte de todo lo que es la tutela judicial y del debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

[E]n la investigación que realizó el Ministerio de defensa, donde resulto cancelado el hoy recurrente JOSE R. ALMONTE LOPEZ, no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que se cumplió con este mandato legal, de cumplir con el debido proceso específicamente permitiéndole tener conocimiento de lo que se le imputaba para poderse defender, lo que se convierte en una franca violación al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Escrito de defensa de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial

La Policía Nacional y el Consejo Superior Policial pretenden mediante su escrito de defensa, depositado el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo y en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Oficial P.N. depositó ante el tribunal, así como los documentos depositado por las partes accionada, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional, que rige en la actualidad.

Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

5.2. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía procura, por medio de su escrito de defensa, depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo y en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286. A estos fines, presenta, en esencia, los siguientes argumentos:

Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución,

Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

Por lo anterior, es preciso destacar la justa decisión que tuvo a bien ser declarada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-04-2018-SSEN-00286, conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Jose R. Almonte López al momento de su cancelación de la Policía Nacional.

De igual forma, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violento los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositadas por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo incoada por el exmayor José Ramón Almonte López el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1282/2018, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual fue notificada al recurrente, exmayor José Ramón Almonte López, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286.
4. Acto núm. 1030/2018, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se notificó al Ministerio de Interior y Policía la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286.
5. Certificaciones de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante las cuales se notificó al procurador general administrativo, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, el uno (1) y el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente.
6. Original de instancia de recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Actos núm. 1116/2018, 1117/2018, 1118/2018 y 1119/2018, todos de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante los cuales se notificó del recurso de revisión de amparo a las partes recurridas: Consejo Superior Policial de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, respectivamente.
8. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
9. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
10. Telefonema oficial de la oficina del director general de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
11. Solicitud de revisión de cancelación y reintegro del exmayor José R. Almonte López, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), dirigida al ministro de Interior y Policía.
12. Solicitud de copia de expediente del exmayor José R. Almonte López, de dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), dirigida al ministro de Interior y Policía.
13. Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la que se hace constar que José Ramón Almonte López dejó de pertenecer a la Policía Nacional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por “cancelación de su nombramiento”.

14. Oficio de envío del detenido y sustancias dirigido al procurador fiscal del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, de la División de Antinarcóticos Bávaro-Verón de la Policía Nacional. Anexa copia de acta de registro de persona y acta de flagrante delito.

15. Transcripción de entrevista practicada al (entonces) mayor José R. Almonte López, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el (entonces) mayor José R. Almonte López fue informado, mediante telefonema oficial del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de la cancelación - por parte del Poder Ejecutivo- del nombramiento que lo amparaba, por la supuesta comisión de faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, consistentes en alterar -en las actas de registro de persona y flagrante delito- los montos de sustancias (estupefacientes) ocupadas a un ciudadano durante un operativo.

A partir de esa cancelación, el exmayor José R. Almonte López solicitó una revisión de su cancelación, así como copia del expediente que sustentó dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación y su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Dicha solicitud fue realizada el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Posterior a tal solicitud, procedió a interponer una acción de amparo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), alegando violación a sus derechos fundamentales. Dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por entender que no le habían sido vulnerados sus derechos fundamentales.

No conforme con dicho fallo, el exmayor José R. Almonte López interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.¹ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12,⁴ que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,⁵ TC/0199/14,⁶ TC/0097/15,⁷ TC/0483/16,⁸ TC/0834/17⁹ y TC/0548/18,¹⁰ entre otras.
- d. En la especie, el recurrente fue notificado -en manos de su abogado- de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286 por medio del Acto núm. 1282/2018, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- e. Es preciso señalar que los abogados que recibieron la notificación son los

⁴ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d).

⁵ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁶ Del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁷ Del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

⁸ Del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos que representan al recurrente en el recurso que nos ocupa, por lo que la notificación realizada veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es válida.

f. El recurso de revisión fue depositado el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Se puede verificar que fue interpuesto transcurridos cuatro (4) días hábiles y por lo tanto, dentro del plazo exigido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

h. En la especie, este colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor José Ramón Almonte López enunció los agravios que alega haber sufrido como resultado de la sentencia recurrida y sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al trabajo y a la presunción de inocencia.

i. Por su parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

j. En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12,¹¹ en la cual estableció que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en ocasión de desvincular a un miembro de una institución u organismo.

¹¹ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el exmayor de la Policía Nacional José Ramón Almonte López interpuso una acción de amparo a raíz de la cancelación de su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo -según telefonema oficial de la oficina del director general de la Policía Nacional, fechado al veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)- ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordenara su reintegro a las filas de la referida institución.

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo interpuesta por José Ramón Almonte López, por considerar que la Policía Nacional llevó a cabo una investigación -provocada por la sospecha de la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones- y realizó un proceso disciplinario en el cual quedó demostrada la falta cometida por el accionante, lo que resultó a su vez en la cancelación del nombramiento del cargo de mayor que exhibía en la institución, y que, por consiguiente, se evidenciaba el cumplimiento del debido proceso administrativo.

c. A tales efectos, el tribunal *a-quo* fundamentó el rechazo de la acción de amparo bajo el argumento de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[E]n el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso del señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE LÓPEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

d. No conforme con dicha decisión, el accionante, hoy recurrente, José Ramón Almonte López, interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa, arguyendo que su cancelación de las filas de la institución policial fue irregular y arbitraria, y que por tal razón le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

e. El recurrente, exmayor José Ramón Almonte López, expone en su escrito contentivo del recurso que

[L]a Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso no fueron tomados en cuenta con relación a la decisión administrativa tomada por el poder Ejecutivo, a instancia del ministerio de las Fuerzas Armadas en perjuicio de nuestro patrocinado, ya que no solo se le negó el derecho a ser oído en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, imparcial e independiente, sino que este proceso nunca se llevó a cabo con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de nuestro patrocinado, negándosele el derecho a un juicio oral y contradictorio en plena igualdad que le permitiera exponer los alegatos que garantizarían el respeto a su derecho de defensa, que luego termino con la cancelación de nombramiento de la institución a la cual dedico de manera íntegra e ininterrumpida más de 15 años de su vida. Todo ello debe combinarse con el Artículo 253 de la Constitución, el cual establece que “Carrera militar. El ingreso, nombramiento, cancelación de nombramiento ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

f. La recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por su parte manifiestan *[Q]ue el motivo de la separación del Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional, que rige en la actualidad. En la misma línea replica la co-recurrida, Ministerio de Interior y Policía, en su escrito de defensa al asegurar [q]ue, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

g. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados, así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que el accionante, hoy recurrente, exmayor José Ramón Almonte López, fue sometido a un proceso disciplinario que culminó con la decisión de la cancelación de su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo, a raíz de una investigación practicada por la Policía Nacional que tuvo su sustento en la revelación de incongruencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el acta de registro y el acta de arresto flagrante mediante las cuales se envió un detenido al Departamento de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en las que se indicaba menor cantidad de sustancias estupefacientes de las que habían sido ocupadas al ciudadano al momento de su arresto.

h. En el estudio y revisión de la sentencia impugnada este colegiado ha podido verificar que tal y como fue determinado por el tribunal *a-quo*, la cancelación del nombramiento del exmayor José Ramón Almonte López fue tramitada en aplicación a lo dispuesto en los artículos 153, 156 y 158 de la Ley núm. 590-16¹², Orgánica de la Policía Nacional, referentes a las faltas muy graves y las sanciones disciplinarias que conllevan (artículos 153 y 156), así como la autoridad competente para imponer dicha sanción, que en el caso de la especie, correspondía al presidente de la República, por tratarse de una falta muy grave cuya sanción aplicable es la destitución (artículo 158). De esto da cuenta el director general de la Policía Nacional por medio del telefonema oficial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en el que consta que el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento que amparaba al nombrado José Ramón Almonte López.

i. La cancelación del nombramiento del exmayor José Ramón Almonte López estuvo sustentada en la investigación que llevó a cabo la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue puesta al conocimiento del recurrente cuando se le realizó el interrogatorio de lugar, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, pues se le protegió su derecho de defensa al ser escuchado y habersele dado la oportunidad de refutar la acusación que reposaba en su contra.

j. Es así que, contrario a lo propuesto por el recurrente, este tribunal entiende que no se ha comprobado la alegada vulneración de derechos fundamentales,

¹² Del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que la aplicación del régimen disciplinario y de las sanciones a las faltas cometidas por el exmayor no configuran la violación a derechos fundamentales y, por tanto, la actuación del juez *a-quo* al rechazar la acción de amparo fue correcta.

k. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Ramón Almonte López contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00286.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72,¹³ *in fine*, de la Constitución de la República, y 7¹⁴ y 66¹⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Ramón Almonte López y a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

¹³ Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

¹⁴ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

¹⁵ Artículo 66.- Gratuidad de la acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor José Ramón Almonte López contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión anteriormente descrito y confirmar la sentencia recurrida, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Ramón Almonte López.
3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, en razón de que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, la acción de amparo era procedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El juez de amparo rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

[E]n el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder al retiro forzoso del señor JOSÉ RAMÓN ALMONTE LÓPEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

Que en cuanto a la solicitud de exclusión, planteada por el Ministerio de Interior y Policía, habiendo el tribunal verificado que la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Ministerio de Interior y Policía; y que a esto se suma lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0276/17, la cual reza: “En el caso de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior es su superior jerárquico, lo cual no lo hace corresponsable de los actos de la Policía Nacional, ya que ambas instituciones mantienen independencia administrativa y financiera, y la acción se dirige contra la persona misma o la entidad que haya conculcado derechos, lo cual se desprende del artículo 65 de la ley 13 7-11 así como de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

123-2013” entendemos que procede, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la argüida violación.

5. Resulta que el literal 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece que: *“El retiro podrá ser: (...) 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso”.*

6. En tal sentido, consideramos que la acción de amparo debió acogerse, ya que el retiro forzoso del señor José Ramón Almonte López de su cargo como Mayor, se impuso mediante Telefonema oficial del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, según el literal 2 del artículo 104, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el mismo debe ser dispuesto por el presidente de la República.

7. En tal sentido, resulta que dicho retiro se produjo sin el cumplimiento de la normativa anteriormente descrita, por tanto, al haber sido hecho por una autoridad que carecía de competencia para ello, al recurrente le fue violado el debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución.

8. Cabe destacar que, en un supuesto similar, pero referido a un miembro de la Armada de la República Dominicana, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0367/14 del veintitrés (23) de diciembre, lo siguiente:

n) El retiro de un militar procede, según el artículo 205 de la referida ley núm. 873-78, por diversas causas. En efecto, en el referido texto se establece que el retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se ordena por incapacidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio. Esta última causa se materializa cuando el militar ha permanecido durante 40 años en el servicio.

o) En la especie, resulta relevante el artículo 232 de la referida ley núm. 873-78, ya que en la misma se establece que para los capitanes de navío, rango del accionante y ahora recurrente, el retiro es facultativo a la edad de 58 años.

p) A pesar de que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros, en el presente caso, la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra) no ha presentado ante este tribunal pruebas que justifiquen el retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto de Capitán de Navío en dicha institución, limitándose a argumentar que éste fue retirado de manera forzosa.

q) En el presente caso, es importante indicar que además de que no se cumplió con los referidos requisitos, no hay constancia en el expediente del decreto que, según el artículo 128 de la Constitución y los artículos 214 y 215 de la referida Ley núm. 873-78, debe dictar el Poder Ejecutivo ordenando el retiro o la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses.

t) En este sentido, constituye un hecho no controvertido que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo fue retirado de su puesto como Capitán de Navío dentro de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra); sin embargo, la referida institución no ha demostrado que el militar perjudicado con la decisión cumple con los requisitos previstos en la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado en violación de la normativa que rige la materia, de manera que en aplicación del artículo 253 de la Constitución procede ordenar el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo en calidad de Capitán de Navío de la referida institución.

9. En virtud de lo anterior, lo que procedía, en la especie, era acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, ya que, ciertamente, se puede retirar forzosamente a un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia impugnada y ser acogida la acción de amparo, en la medida que el retiro forzoso del señor José Ramón Almonte López se realizó infringiendo la normativa que rige la materia, particularmente, lo establecido en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, por haber sido hecho por una autoridad que carecía de competencia para ello.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario